

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 12/2016-CA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2016 ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCION DE TRÁMITE DE **CONTROVERSIAS** CONSTITUCIONALES DE ACCIONES

En la Ciudad de México, a uno de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

INCONSTITUCIONALIDAD

Constancias:	Número de Registro
Oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCC/0926/2016 de Victor Hugo Alejo	21266
Torres, Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaça, en	•
representación del Poder Ejecutivo de la entidad, depositado	
el veintitrés de marzo de este año en la oficina de correos de	
la localidad	
Anexo:	
a) Copia certificada del nombramiento de Víctor Hugo Alejo	
Torres como Consejero Jurídico del Gobjerno del Estado de	J
Oaxaca, expedido el uno de diciembre de dos mil diez por el	A Commence of the Commence of
Gobernador Constituciónal del Estado.	

Documentales recibidas el treinta y uno de marzo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a uno de abril de dos mi dieciséis

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, del Consejero Juridico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, a quien se tiene por presentado con la personalidad ostenta, designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad desahogando la vista ordenada en proveído de siete de marzo de año en curso; exhibiendo la documental que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>De conformidad con la constança exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 66, 98 BIS de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 49, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo estatal, que establecen lo siguiente:

estatal, que establecen lo siguiente.

Artículo 66. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará Góbernador del Estado.

Artículo 98 BIS. La función de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del/Titular del Poder Ejecutivo y-de la Gubernatura, en los términos que senala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador

Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 49. La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte; (...).

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 12/2016-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2016

acompaña, y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 52⁵ y 53⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁻ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 18 de la citada ley.

Ahora bien, en cuanto a la petición del Poder Ejecutivo estatal de tener como hecho notorio la resolución dictada en el diverso recurso de reclamación **25/2011-CA**, derivado de la controversia constitucional **35/2011**, promovido por el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, así como el ofrecimiento de la prueba documental pública en vía de informes que selicita se requiera al promovente de la presente controversia constitucional, atento a lo previsto por el artículo 35º de la ley reglamentaria de la materia, se

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

**<sup>7</sup>Artículo** 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 12/2016-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2016

tendrán, en su caso, como pruebas para mejor proveer y de considerarse necesarias para la mejor resolución del presente recurso.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 280<sup>10</sup> del referido Código Federal, devuélvase al Consejero Jurídico de Oaxaca la copia certificada de su nombramiento,

por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previo cotejo y certificación de la copia simple que exhibe, para que obre en autos.

Por otro lado, en virtud de que ha transcurrido el plazo legal otorgado a la Procuradora General de la Republica para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la interposición del presente recurso de reclamación, sin que a la fecha haya comparecido, conforme a lo ordenado en auto de siete de marzo del año en curso, y con fundamento en los artículos 14, fracción ll/1//de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación y 8112 del Reglamento Interior de la suprema Corte de Justicia

10 Articulo 280: No objetados en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se inbieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, conquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal no potran devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que

nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales el harán en ellos autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este ultimo caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

<sup>11</sup>Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: (...)

II. Tramitar los asuntos de la premiencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...)

12Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demas Ministros, por conducto de la Subsecretaria General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronologico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento.

El Presidente de cada Sala turnara entre sus integrantes las solicitudes de facultad de atracción presentadas originalmente por parte no legitimada, los recursos de reclamación interpuestos en contra de los acuerdos que emita y los asuntos cuyo proyecto se tenga por desechado en sesión y su returno se ordene en ésta. Una vez atraído un asunto, se remitirá a la Presidencia de la Suprema Corte para el turno correspondiente entre los Ministros de la Sala respectiva.

Todos los asuntos del mismo tipo se registrarán en el libro correspondiente a cada uno de ellos debidamente autorizado por los titulares de los respectivos órganos encargados de los trámites correspondientes.

Tratándose de asuntos presentados ante la Suprema Corte que por algún motivo se remitan a otros órganos jurisdiccionales y llegaran a reintegrarse a aquélla para que conozca de los mismos se atenderá para su turno, conforme a las reglas anteriores, a la fecha y hora de recepción del nuevo oficio-remisión respectivo.

Cuando el Ministro decano dicte acuerdos de turno como presidente en funciones, si conforme al orden le corresponde el conocimiento de un asunto, deberá turnarlo a su Ponencia.

## RECURSO DE RECLAMACIÓN 12/2016-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 22/2016

de la Nación, en relación con los puntos Segundo, fracción I,<sup>13</sup> Tercero<sup>14</sup> y Quinto <sup>15</sup> del Acuerdo General Plenario **5/2013**, de trece de mayo de dos mil trece, se envía este expediente para su radicación y resolución a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a la que se encuentra adscrito el Ministro José Fernando Franco González Salas, quien fue designado como ponente en este asunto.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.

ET 5 ABR 2016 ; SE NOTIFICO POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de abril de dos mil dieciséis, dictado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 12/2016-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 22/2016, promovido por Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, quien se ostenta como Síndico Hacendario del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca. Conste.

El Secretario General de Acuerdos girará las instrucciones que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento y supervisión del sistema de turnos establecido en este Reglamento Interior.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>15</sup>Quinto Los asuntos de la competencia originaria del Pleno referidos en el Punto Tercero del presente Acuerdo General se turnarán y radicarán en el Pleno o en una Sala en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los radicados de origen en el Pleno podrán remitirse a las Salas en términos de lo establecido en el Punto Sexto de este instrumento normativo.